

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designada por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la petición de nulidad de certificación de **BAJA** de una representante de los trabajadores de la Empresa X S.A. presentada ante la Oficina Sindical el día 17 de enero de 2002 por *D. AAA* del Sindicato CC.OO. Unión Regional de La Rioja.

SEGUNDO. En fecha 17 de junio de 1999, tuvo lugar la votación en el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A., con domicilio en C/ de Logroño, a resultas del cual resultó elegida como Representante de los Trabajadores *D^a BBB* candidata presentada por el Sindicato CC.OO., y, Suplente, *D^a CCC* candidata presentada por el Sindicato U.G.T. El Acta de Elección fue presentada en la Oficina Pública en fecha 24 de junio de 1999 y, registrada bajo el número 26/2169, según consta en el Expediente.

TERCERO. En fecha 27 de diciembre de 2001, *D. DDD*, en representación del Delegado de Personal de la Empresa X, S.A. presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Certificado de **BAJA** como representante de *D^a BBB*, aportando Duplicado del Modelo TA/2, en el que figura, entre otras variaciones, que dicha trabajadora causó Baja en la Cuenta de Cotización de la citada Empresa el 31 de diciembre de 2000 y, **ALTA** como representante a *D^a CCC*. Dicha comunicación no ha sido impugnada.

CUARTO. En fecha 17 de enero de 2002, *D. AAA*, en representación del Delegado de la Empresa X, S.A. presentó ante la Oficina Pública de Elecciones, certificado de la **BAJA** como representante de *D^a CCC*, aportando Duplicado del

Modelo TA/2, en el que figura, entre otras variaciones, que dicha trabajadora causó Baja en la Cuenta de Cotización de dicha Empresa el 31 de diciembre de 2001.

En fecha 28 de enero de 2.002, D^a EEE, en representación del Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.)*, presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral a través del Procedimiento Arbitral, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que “... *se declare la nulidad del acta 26 2169 de baja de la trabajadora referida y por lo tanto se declare su continuidad de doña CCC como representante legal de los trabajadores en la empresa X, S.A.*”.

QUINTO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 15 de febrero de 2002, y celebrada ésta la parte impugnante se ratificó en su escrito, oponiéndose el Sindicato CC.OO. según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el Acta las cuales se dan por reproducidas, quedando unidos los documentos que ambas partes aportaron en defensa de sus intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se discute en el presente procedimiento arbitral la validez del escrito presentado por D. AAA, en representación de Unión Regional del Sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CC.OO.) y que es el Modelo núm. 9 de Certificación relativa a modificaciones electorales, en el que se alude a la Baja de D^a CCC, como representante de los trabajadores en la Empresa X, S.A. y presentada ante la Oficina Pública de Elecciones el 17 de enero de 2002.

Con carácter previo, y aún cuando no haya sido alegada por las partes, procede examinar la competencia de este Árbitro por cuanto el pronunciamiento sobre cuestiones no sometidas por la Ley al Arbitraje, supondría la nulidad del Laudo, señalándose como causa de impugnación en el Art. 128. b) de la Ley de Procedimiento Laboral, de 7 de abril de 1995.

Uno de los aspectos más polémicos del arbitraje electoral obligatorio es su ámbito objetivo. Esta cuestión, no zanjada normativa aunque sí jurisprudencialmente por el anterior sistema, sigue vigente en la actualidad, dados los términos en que están

redactadas las leyes que lo regulan, por lo que entre las principales dudas que origina la regulación de esta materia, figura la relativa a determinar qué actos podrán ser sometidos a control arbitral, y en consecuencia, poder así fijar el ámbito objetivo de los procedimientos judiciales previstos en los artículos 127 a 136 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

El Art. 76.1 del Estatuto de los Trabajadores, al prever que “*las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo*”, circunscribe a unos actos muy concretos los que pueden ser objeto de control del árbitro, delimitando esos actos impugnables a la “*elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral*”. Con lo cual los actos electorales sobre los que no hay duda de su inclusión en dicho ámbito objeto del procedimiento de arbitraje -debiendo tramitar las impugnaciones de los mismos preceptivamente por este cauce y no por otro-, conforme a la interpretación literal del citado Art. 76.2 del Estatuto, serán aquellos relacionados con las elecciones previstas en el Título II de dicho Estatuto, producidos durante el desarrollo del considerado proceso electoral en sentido estricto, es decir, los actos realizados desde la constitución de la Mesa Electoral (el inicio del proceso electoral coincide con la constitución de la Mesa el día fijado en el preaviso, Art. 67.1 del Estatuto) hasta el depósito de las actas en la correspondiente Oficina Pública (finalización del proceso electoral propiamente dicho). De ello se deduce el carácter de lista cerrada de las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje electoral obligatorio y, por tanto, de ser revisables jurisdiccionalmente. Así, hemos de concluir que en el diseño legislativo de las reclamaciones en materia electoral los motivos para impugnar la elección, las resoluciones de la Mesa o, en general, las actuaciones producidas a lo largo del proceso electoral, están configuradas como “*numerus clausus*”.

El citado Art. 76.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que “*Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente*”. Por su parte, el número 2 de este artículo dice que “*Todos los que tengan interés legitimo, incluida la empresa, cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la*

elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos”.

Igualmente el Art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, determina las causas de impugnación en materia electoral, que deben basarse en:

- a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b) Falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos.
- c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y,
- d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

De los preceptos transcritos se deriva que el objeto arbitral se circumscribe a la impugnación de la elección, de las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del procedimiento electoral, quedando excluidos, los actos posteriores al proceso electoral, y las decisiones de la Oficina Pública de Registro.

SEGUNDO. La cuestión aquí planteada no es exactamente la prevista en el Art. 76.1 del Estatuto referente a “*las denegaciones de inscripción*” ya que no existe dicha denegación de inscripción, pero se trata de examinar un acto posterior a la misma elección, esto es la presentación de una Certificación de BAJA de un representante de los trabajadores ante la Oficina Pública de Elecciones, una vez finalizado válidamente el proceso electoral. Por tanto si se trata de un acto posterior a la elección en sí misma, o una vez finalizado el proceso electoral propiamente dicho, puede entenderse que está fuera de la competencia arbitral.

Como materias excluidas del arbitraje electoral, señalan los autores M^a J. Rodríguez Ramos y G. Pérez Borrego: “*Quedaran asimismo excluidas del ámbito*

objetivo del arbitraje obligatorio las pretensiones relativas al funcionamiento posterior del órgano de representación unitaria, una vez que sus componentes ya han sido elegidos: duración y extinción del mandato representativo, dimisiones, revocaciones, ceses, elección de sus órganos (presidente, secretario y comisiones de trabajo) ..., quedando igualmente excluida toda la materia electoral relativa a los órganos de representación de segundo grado (comité intercentros, delegados de prevención, comité de seguridad y salud, comité de empresa europeo), y en general, todas las que no afecten al desarrollo del itinerario electoral que se inicia con la constitución de la Mesa Electoral y concluye con el depósito de las actas electorales en la Oficina Pública y aquellas susceptibles de ser enjuiciadas por los trámites de un procedimiento judicial específico, caso del conflicto colectivo, o el de tutela de los derechos de libertad sindical. Específicamente sobre la inadecuación del proceso en materia electoral como vía de impugnación judicial para resolver sobre la revocación del nombramiento de todos o parte de los miembros del comité de empresa se pronunció en su día el Tribunal Central de Trabajo, en tesis asumida por los Tribunales Superiores de Justicia, que, al igual que en su día estimó el primero, han considerado que no es éste como tampoco lo es el de conflicto colectivo (Sentencia del T.S.J. de Andalucía/Granada, de 2 de febrero de 1993 - AS 678 -, citando a la sentencia de la misma Sala de 23 de julio de 1992, recaída sobre una cuestión análoga), el procedimiento idóneo para resolver sobre las revocaciones de representantes unitarios de los trabajadores, sino que será el ordinario de la Ley de Procedimiento Laboral (Sentencia del T.S.J. de Extremadura de 6 de febrero de 1992 - AS 557 -, Sentencia del T.S.J. de Andalucía/Málaga, de 19 de noviembre de 1992 - AS 5465 - y, Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1998 - AS 1802 -), o en su caso, el de tutela de los derechos de libertad sindical si se estima vulnerado este derecho (Sentencia del T.S.J. de Andalucía/Sevilla, de 13 de mayo de 1996 - AS 3479 -).

Resulta claro, a juicio de este árbitro, que la citada comunicación de Baja de un representante de los trabajadores sometida a estudio, es un acto posterior al proceso electoral, y por tanto fuera del ámbito de la competencia arbitral, tal y como tuvo ocasión de señalar en una cuestión similar, el Arbitro D. José Espuelas Peñalva, en Laudo puesto en Logroño el 25 de junio de 1999, recordando la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid de 7 de mayo de 1995 “*el objeto del laudo, que no*

puede versar sino sobre la impugnación de la elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, sin mención en el Art. 76 del Estatuto de los Trabajadores de los actos posteriores a la elección cual sería la revocación del mandato de los ya elegidos. Resulta claro que la modalidad procesal en materia electoral no es el cauce procesal idóneo para impugnar las decisiones asamblearias de revocación del mandato de los representantes unitarios de los trabajadores”.

Este mismo criterio fue mantenido en el Laudo Arbitral núm. 23/95, dictado en Logroño por el Arbitro D. José María Hospital Villacorta, al señalar que “*La revocación de delegados de personal y miembros del Comité de Empresa, se regula en el Art. 67, apartados 3 y 5 del Estatuto de los Trabajadores, encuadrado en el Título II, Capítulo Primero, Sección Primera que trata de los "órganos de Representación" y trata de la duración del mandato, mientras que el "Procedimiento Electoral" se regula en la Sección 2^a del mismo capítulo. No se trata de ningún proceso electoral o de la validez de una elección, sino que partiendo de un proceso electoral válido trata de revocar el mandato del delegado elegido con anterioridad y por lo tanto se trata de una cuestión ajena al proceso electoral y cuyo conocimiento no es competencia arbitral, no pudiendo decidir sobre el fondo de la cuestión planteada”.*

En igual sentido la Sentencia citada de 6 de febrero de 1992, dictada por el T.S.J. de Extremadura sostiene que “*como expuso la doctrina del extinguido Tribunal Central de Trabajo, por ejemplo en su Sentencia de 25 de octubre de 1985, "la revocación del mandato de los delegados de personal y miembros del comité de empresa regulada en el Art. 67 del Estatuto de los Trabajadores, no es procesalmente materia electoral. Si bien es cierto que este último precepto se encuentra ubicado en el capítulo legal a que se remite expresamente y sin distinciones la norma reguladora del procedimientos sobre elecciones, también lo es que figura en Sección distinta de la que el Estatuto de los Trabajadores rubrica expresamente como "procedimiento electoral", comprensivo de los Arts. 69 al 76; pero además y sobre todo, los fundamentos legales tasados de impugnación del proceso electoral, según los repetidos Arts. 67 de la norma sustantiva y 117 (hoy 129) de la adjetiva, únicamente son aplicables a las elecciones de los representantes de los trabajadores, pero en modo alguno a su revocación (candidatos elegidos, mesa electoral y otros) debiendo tenerse presente que la*

expresión "proceso electoral" está aquí referida a la tramitación de la elección, no a la del litigio en que la misma pudiera impugnarse...” , “... las cuestiones relativas a la representación de los trabajadores en la Empresa podrán ser objeto de proceso ordinario o de conflicto colectivo, según la acción sea singular o colectiva...”.

Idéntica tesis sostiene el Laudo de 7 de diciembre de 1994, puesto en Madrid por el Arbitro D. Adrián González Martín, al señalar que “*La cuestión que se plantea ya fue resuelta en diversas Sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo, de las que señalaremos la de 23 de febrero de 1987, que se remite a otras dos de 12 de abril y 25 de octubre de 1985. Aún cuando dichas sentencias se dictan en base a una Ley de Procedimiento Laboral que no tiene las modificaciones actuales, los criterios jurídicos que maneja siguen siendo perfectamente válidos. En dichas Sentencias se señala que la revocación del mandato de los delegados de personal y miembros del Comité de Empresa regulada en el Art. 67 del Estatuto de los Trabajadores, no constituye materia electoral a efectos procesales, porque si bien es cierto que el artículo mencionado forma parte del capítulo que regula el derecho de la representación colectiva, también lo es que figura en sección distinta de la dedicada al procedimiento electoral, comprensivo de los arts. 69 a 76”.*

Nada aconseja cambiar los anteriores criterios, por lo que la solución al debate ahora suscitado ha de ser similar, al tratarse de una cuestión ajena al proceso electoral cuyo conocimiento no es competencia arbitral, y en consecuencia no se puede decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la impugnación formulada por la *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.)*, solicitando se declare la nulidad de la certificación expedida por *UNIÓN REGIONAL DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.)* en fecha 17 de enero de 2002, en

relación a la *BAJA* de la trabajadora *D^a CCC* como representante de los trabajadores de la Empresa *X, S.A.*

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Advertir a las partes que contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a cuatro de marzo de dos mil dos.